

ramo de Gobierno, la cantidad de trescientas libras, para la reconstrucción del local en que funciona la subprefectura de Pisco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Primer Vice presidente de la II. Cámara de Diputados.

Julio Revoredo, Senador Pro secretario.

Germán Arenas, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

Hernán Velarde.

LEY NÚM. 325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Elévase á la categoría de ciudad la villa de Bambamarca, perteneciente á la provincia de Huelgayoc, en el departamento de Cajamarca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Primer Vice-presidente de la II. Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

A. F. León, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

Hernán Velarde.

LEY NÚM. 326

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Trasládase al pueblo de la Merced la capital del distrito de Chanchamayo, perteneciente á la provincia de Tarma, del departamento de Junín.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, 1er. Vice-presidente de la II. Cámara de Diputados.

Julio Revoredo, Pro-secretario del Senado.

Germán Arenas, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de Noviembre de 1906.

JOSÉ PARDO.

Hernán Velarde.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Gobierno coleccionar oficialmente las leyes y las reglamentaciones generales que para el mejor cumplimiento de ellas dicta el Poder Ejecutivo.

Decreta:

Artículo 1º El Ministerio de Gobierno hará cada año con el nombre de «Anuario de la Legislación Peruana» una edición oficial de las leyes que sean sancionadas.

Artículo 2º El «Anuario» se compondrá de tres partes;

a) El texto de las leyes y resoluciones legislativas, según su número de orden.

b) Un índice correlativo, de acuerdo con el libro de numeración que se lleva en el Ministerio mencionado.

c) Otro índice alfabético por materias.

Artículo 3º Al terminar cada período constitucional, se publicará, además, en el tomo correspondiente al último año, un índice alfabético sintético de las leyes sancionadas y promulgadas durante el *cuatrienio*, con notas respectivas á las modificaciones que esas leyes hubieran sufrido; y en un apéndice, las reglamentaciones generales complementarias que habiese dictado el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los cinco ministerios de Estado enviarán al de Gobierno, clausurada que sea cada legislatura ordinaria ó la última extraordinaria, una copia estrictamente revisada bajo la responsabilidad de cada uno de ellos, de las leyes y resoluciones legislativas que por esos despachos hubieran sido promulgadas; y al fin del período constitucional, las notas relativas á las modificaciones hechas en esas leyes, y otra copia del texto de las reglamentaciones generales complementarias á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º El primer tomo del «Anuario» se publicará en los tres primeros meses de 1907, y contendrá, por excepción, todas las leyes desde la N° 1 promulgada el 20 de Octubre de 1904, hasta la última de las correspondientes á las legislaturas ordinaria y extraordinaria del año en curso.

Artículo 6º El jefe de la sección de Gobierno del Ministerio del ramo queda encargado de la colección, arreglo y publicación del «Anuario», bajo la vigilancia del Ministro y Director, á fin de que el texto preste las garantías de toda edición oficial.

Artículo 7º La impresión del «Anuario» se hará en el número de ejemplares que se juzgue bastante, para ser distribuido entre las instituciones y oficinas públicas, y para que los particulares puedan adquirirlos; debiendo llevar cada ejemplar sellos ó contraseñas que eviten la falsificación.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Noviembre de 1906.

JOSÉ PARDO

Hernán Velarde.

Ministerio de Hacienda y Comercio

Lima, 12 de Abril de 1905.

Visto el expediente de crédito 39, letra V.

De acuerdo en parte con el parecer de la Junta Depuradora y en todo con el de la Dirección del Crédito Público; y